

DAÑOS y PERJUICIOS

- Muerte del padre
- Damnificado indirecto
- Indemnización: carácter
- Daño moral
- Tratamiento
- Congruencia: lo que en más o en menos resulte de la prueba

“Vazquez Marta Rosa c/ Vertinat Carlos Oscar s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial -Sala I

Causa n° 44.238

R.S.: 125/00

Fecha 10/08/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIEZ días del mes de agosto de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "VAZQUEZ MARTA ROSA C/ BERTINAT CARLOS OSCAR S/ DS. PS.", habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía

observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 225/9?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 225/9, interpone la parte demandada y citada en garantía recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 271/9, replicado a fs. 283/87.

Actuó la pretensión resarcitoria la Sra. Juez a quo, condenando a Carlos Oscar Bertinat y a Omega Cooperativa de Seguros Limitada a abonar la suma de \$ 71.500 a Laura Soledad y de \$ 71.500 para Paula Daniela, respectivamente, con más sus intereses y costas.

II) A raíz del suceso que costara la vida al padre de las menores, condenó la Sra. Juez a quo a abonar en concepto de indemnización, las sumas de \$ 28.000 para Laura Soledad y de \$ 33.000 para Paula Daniela, agraviándose los demandados por considerarlas elevadas.

Es sabido que, todo damnificado indirecto por la muerte de una persona tiene derecho a ser indemnizado por el daño

patrimonial que demuestre haber sufrido como consecuencia del homicidio y la efectivización de tal derecho, depende de la acreditación del daño experimentado (artículos 1068, 1077, 1079 y 1108 del Código Civil), excepto cuando el daño patrimonial es presumido por la ley, en cuyo caso tal acreditación no es necesaria como ocurre en la especie en que las actoras son las hijas de la víctima, y como tal, vienen expresamente amparadas por la presunción "iuris tantum" de daño que consagra el artículo 1084, regla segunda, del Código Civil.

Si la indemnización debe abarcar en todos los casos el perjuicio efectivamente sufrido y el lucro de que fue privado el damnificado, en el caso del homicidio, es evidente que la ganancia frustrada estaría dada por los beneficios que los herederos forzosos habrían podido obtener con su actividad durante el tiempo de la vida útil de la víctima (argumento de los artículos 1068, 1069, 1077, 1079 del Código Civil), debiéndose interpretar que "lo de subsistencia bien puede equivaler a indemnización, término comprensivo de la reparación de cualquier daño" (Orgaz, "La acción de indemnización en los casos de homicidio", en "Nuevos Estudios de Derecho Civil", 1954, Omeba, pág. 78; Cammarota, "Responsabilidad extracontractual, hechos y actos ilícitos", Depalma 1977, T.I-197), pero moderado o corregido por la equidad, de acuerdo con las circunstancias.

No puede desconocerse que la determinación del resarcimiento, no puede transformarse en un mero cómputo matemático de los ingresos presuntos, simplemente debe tratarse de pautas, que juntamente con la condición social de la víctima y de quienes reclaman el resarcimiento deberán ser tenidas en cuenta para hacer

jugar el prudente arbitrio judicial (Trigo Represas-Campagnucci de Caso, "Responsabilidad Civil por accidentes de automotores", Ed. Hammurabi, 1987, T.2b, pág. 626).

Valorando las constancias objetivas de la causa, las posiciones de fs. 114, acta de fs. 115 (artículo 421 párrafo lero. C.P.C.C.), el informe ambiental de fs. 37, la edad de las menores, su condición social es que estimo justo y equitativo mantener los importes establecidos por la Sentenciante, coincidiendo en que la diferencia de indemnización está directamente relacionada al deber alimentario, desestimando el agravio y confirmando este aspecto del decisorio.

III) Fijó la Sentenciante en la suma de \$ 35.000, la indemnización en concepto de daño moral para cada una de las menores, apelando los demandados por considerarlas elevadas.

Tiene declarado la Casación Provincial que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión (L.51.354 20/IV/93), de ahí entonces que, valorando la abrupta muerte del padre de las actoras es que considero justo y equitativo mantener los montos fijados y al amparo de lo prescripto por el art. 165 in fine C.P.C.C. propongo su confirmación, desestimando el agravio.

IV) En concepto de tratamiento psicoterapéutico fijó la Sentenciante las sumas de \$ 8.500 para Laura Soledad y \$ 3.500 para Paula Daniela, apelando los demandados por considerar

violatorio del principio de congruencia el conceder una suma mayor a la solicitada y por considerar, en subsidio excesivo su monto.

Habiéndose acreditado con la pericia de fs. 163/73 y explicaciones de fs. 191 la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico, de una duración no inferior a tres años con una frecuencia de dos veces semanales, es que estimo prudente mantener el monto fijado en la sentencia para Laura Soledad. Respecto de su hermana y, necesitando tratamiento por un lapso no inferior a 18 meses con dos sesiones semanales es que también estimo prudente mantener su importe (artículo 165 in fine C.P.C.C.).

La indemnización por tratamiento psicológico, constituye un reintegro de los gastos que han de afrontarse, pero sin olvidar que tratándose de un daño futuro, su frecuencia y duración dependerá de la evolución del paciente, y por ende no puede pautarse en forma matemática de antemano.

El actor promovió demanda con la reserva de "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse" y es doctrina reiterada de esta Sala en seguimiento de la Casación Provincial que no se violenta el principio de congruencia (artículo 163 inc. 6to. C.P.C.C.) si el Sentenciante ha fijado una suma mayor a la pedida cuando media aquella reserva (S.C.B.A. Ac. 38.658; esta Sala Cs. 30.073 R.S. 156/93; 31.565 R.S. 88/94; 28.316 R.S. 232/96).

V) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio impugnado, propongo su confirmación con costas a los apelantes perdedores

(artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 51 ley 8904)

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada; costas a los apelantes perdidosos, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

El Señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 10 de agosto de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada; costas a los apelantes perdidosos, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-

